



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente. 110014003086 **2019-02173** 00
Demandante: Centro Comercial Veracruz Propiedad Horizontal
Demandado: Ricardo Rojas Parra
Clase: Ejecutivo
Decisión: Nulidad

Sería del caso continuar con lo propio, sino fuera porque esta dependencia judicial avizora que se configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, reseña expresamente que: "...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...".

El enteramiento del deceso del demandado RICARDO ROJAS PARRA fue por conducto del representante legal de la sociedad Rafael Ángel H. & Cia. S.A.S., quien recibió la citación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, dado que, en vida el demandado, celebró contrato de administración con la precitada persona jurídica sobre dos (2) bienes de su propiedad (identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 50C-688398 y 50C-1169582).

Con la anterior afirmación se acompañaron los siguientes documentos: **1.** Registro civil de defunción, **2.** Contrato de administración, **3.** Folios de matrícula de los inmuebles administrados y, **4.** Certificado de existencia y representación legal de la sociedad; los cuales acreditan que el deceso de Ricardo Rojas Parra acontecido el 19 de marzo de 2018, es decir, antes de promoverse la ejecución de la referencia (15 de noviembre de 2019

según acta de reparto) y de la cual se libró el mandamiento de pago el 19 de noviembre de 2019.

Bajo esa tesitura, resulta palmario advertir que el fallecimiento del demandado no sobrevino en el curso de la acción, sino que, por el contrario, aconteció mucho antes de someterse la controversia a la jurisdicción, por lo que es claro que se configura una irregularidad insaneable, habida cuenta que se dirigió la demanda en contra de una persona fallecida, que por ende, no es sujeto de derechos ni de obligaciones.

Sobre ese tópico la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- en recurso de revisión de data 5 de diciembre de 2008, con ponencia del Magistrado WILLIAM NAMÉN VARGAS refirió que:

(...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador *Ad Litem*...”.

Sumado a lo anterior, ha sido reiterativa la teoría que refuerza la imperiosa necesidad de convocar al litigio a los herederos o a quienes por ley le deben suceder al deudor, dada la imposibilidad jurídica de accionar contra la persona fallecida,

“...En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, ‘como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887’. (...) ‘Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles’ ‘es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto....”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, fallo 5 de diciembre de 2008, exp. 2005-00008, reiterado en la STC5300-2018 del 25 de abril de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

De cara a lo anterior es preciso indicar que lo referido es precisamente el evento ocurrido en estas diligencias, por lo que se invalidará la actuación, inclusive desde el mandamiento de pago fechado el 19 de noviembre de 2019.

DECISIÓN:

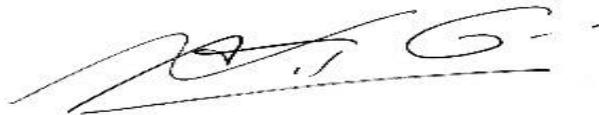
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta Seis (86) Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en el Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado, a partir del mandamiento de pago adiado el 19 de noviembre de 2019, inclusive, y toda la actuación que de ella emane.

Segundo: En consecuencia, la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma calenda.

NOTIFÍQUESE, (2)



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 068 de hoy <u>10 DE AGOSTO 2020</u> La Secretaria,  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY</p>



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente. 110014003086 **2019-02173** 00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se inadmite la anterior demanda ejecutiva, a fin que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Informe quienes son los herederos determinados de Ricardo Rojas Parra y allegue los documentos idóneos que así lo acredite.

2. Manifieste si se inició proceso de sucesión del causante, en caso afirmativo deberá dirigir la demanda contra quienes fueron reconocidos en dicho trámite (además de los herederos indeterminados) y deberá aportar prueba documental que así lo acredite. Para tal efecto, deberá verificar la sucesión 2018-942 que cursa en el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad (De conformidad con lo informado por el representante legal que fungió como administrador de los bienes en vida del demandado) y si es del caso, aportar lo allí actuado con el fin de conocer las personas que fueron reconocidas como herederos del causante.

3. Allegue íntegramente la demanda, dirigida contra los herederos determinados e indeterminados de Ricardo Rojas Parra en la forma como lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso, incorporando los anexos necesarios que demuestren legitimidad de los sujetos procesales, y además, deberá dar aplicación estricta al Decreto 806 de 2020, informando bajo la gravedad del juramento las direcciones físicas y electrónicas de los sujetos llamados al juicio, y demás requisitos determinados en los artículos 5º a 8º del mencionado decreto.

4. Apórtese poder debidamente conferido por el extremo demandante (con la facultad expresa de demandar a las personas en la calidad indicada en los numerales anteriores), con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso y artículo 5º del Decreto 806 de 2020

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, (2)

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>El auto anterior es notificado por anotación en estado No. ____ de hoy</p> <p>_____</p> <p>La Secretaria,</p> <p>VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY</p>
--